

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Jairo Leonado Onzaga Cuervo, contra el auto de 11 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 11 de mayo de 2021, se dispuso “(...) Como transcurriera en silencio el término de traslado a la actualización a la liquidación del crédito obrante a folios 328 a 330 del expediente cuaderno 3, la cual está cuantificada hasta noviembre de 2017, el juzgado le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso (...)”

Decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación argumentando el recurrente que “... sigue viendo con preocupación su manifiesta animadversión y vindicta hacia el suscrito, no creo en su imparcialidad, y en sus manos la justicia e igualdad de las partes está muy distante, se lo digo en forma respetuosa pero muy sincera.

He remitido varios correos donde solicito se resuelvan derechos de petición, información, solicitud de interrupción del proceso, demanda de exoneración, con fechas anteriores a que el proceso entrara al despacho, para salir con el auto ahora atacado.

Esta providencia debe revocarse y entrar a resolver las aludidas peticiones.”

Una vez se corrió traslado del recurso incoado, la actora guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las razones expuestas este Despacho Judicial pasa a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, establece: “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme (...)”

Es así como en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de la norma en cita, llevando a cabo el traslado ordenado, como se puede constatar en el anexo 13 del expediente digital como en el microsítio de este Juzgado, véase el siguiente link. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-zipaquira/75>

Así las cosas, este Despacho Judicial ha dado cumplimiento a lo impuesto por la norma, respetando el debido proceso y el principio de publicidad; téngase en cuenta que, el hoy recurrente a pesar de la publicidad dada a las actuaciones propias del asunto, guardó silencio.

Ahora, la decisión adoptada en auto objeto de recurso, se ciñe a lo establecido en el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso, sin ser capricho del director del proceso de aquella época.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo proveído, no se concederá el mismo, por ser improcedente debido a la naturaleza del asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **NO REPONER** el auto calendado 11 de mayo de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

2°. Ejecutoriado el presente auto, hágase entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Martha Leonor Moreno, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2008 00091 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368dabf3672010768c834ecba5c3f96e6ed7e69cae91b1c77ba1074fb0ca34d**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el señor Jairo Leonado Onzaga Cuervo, contra el auto de 26 de julio de 2021.

ANTECEDENTES

Por auto de 26 de julio de 2021, se dispuso “(...)1° Tener por agregada al expediente la comunicación que antecede, proveniente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-; su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

2° Por Secretaría, en el menor tiempo posible, procédase a dar respuesta a lo solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, en la comunicación que antecede (...)”

Decisión que fue objeto de reposición en subsidio de apelación argumentando el recurrente que “... 1- Están pendientes de resolver recursos sobre aprobación de reliquidación de crédito, supuestamente hasta Noviembre de 2017, por cuanto no se había corrido traslado y no se había aprobado.

2- Está pendiente de resolver solicitud de suspensión del proceso por enfermedad del demandado, en los términos del art.159 del C.G.P., y este conocimiento surta efectos a partir del hecho que la origine de conformidad con el inciso final del mismo mandato.

3- El auto que decretó la medida cautelar de embargo del monto pensional, está sometido a la solicitud de modulación que se invocó, y mientras esta petición no se resuelva, no se puede hacer efectivo su decreto.

4- Además en gracias de discusión, la medida cautelar en comento en el supuesto de ser aplicada no se puede hacer efectiva, hasta que no se establezca quien es la persona demandante y su identificación, hasta que se module el monto y se señale al reporte y actualización por parte del juzgado, según comunicación del Colpensiones, de fecha 2 de junio pasado.

5- Por consiguiente, hasta la presente no puede hacerse efectiva la medida cautelar decretada con anterioridad, ya que está afectada de NULIDAD de conformidad con las alegaciones expuestas.

6- Además, no es de recibo, y además contradictorio, ordenar “...que en el menor tiempo posible”, dar respuesta a Colpensiones de su comunicación, hasta tanto no se proceda a dar trámite a este recurso, y las peticiones precedentes y antecitadas.

Esta providencia debe revocarse y entrar a resolver las aludidas peticiones.”

Una vez se corrió traslado del recurso incoado, la actora guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta las razones expuestas este Despacho Judicial pasa a resolver el recurso interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se ha dicho por este estrado en otras oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Así mismo, y tratándose de obligaciones alimentarias reguladas a favor de niños, niñas y adolescentes, el Código de la Infancia y a la Adolescencia dispone en su artículo 130 que “*Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria: 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales luego de las deducciones de ley. (...).*”

Por tanto, la medida cautelar como el porcentaje de la misma, decretados en auto de 5 de marzo de 2021 están autorizadas por la ley y son de plena aplicación en procesos como el que nos ocupa; por lo que no resulta impropio lo decidido en auto atacada, pues por medio de este, se está poniendo en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al oficio número 0147 expedido por la secretaría de este Juzgado el 9 de abril de 2021, y que comunicaba lo dispuesto en auto del 5 de marzo de 2021.

Ahora, debe tener en cuenta el recurrente que, si el desacuerdo radicada en la medida cautelar decretada, lo correcto hubiese sido atacar el proveído de 5 de marzo de 2021, pues lo dispuesto en el numeral 2° del auto recurrido y al que se refiere el señor Onzaga Cuervo en su escrito, no le resta valides a la decisión ya ejecutoriada.

Por último, debe tener presente que frente a la reducción de la medida cautelar decretada, este Despacho Judicial se pronunció por auto del 22 de junio hogaño.

Por tanto, no existe mérito alguno para revocar el proveído recurrido.

Finalmente, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el mismo proveído, no se concederá el mismo, por ser improcedente debido a la naturaleza del asunto.

Por todo lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

1° **NO REPONER** el auto calendado 26 de julio de 2021, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2008 00091 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de 24 de agosto de 2022.
--

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe9ef28a881d43f713eb51d1bbd0abbf332bd23a0c819e4b77b64bb7d3781e7**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° La memorialista del escrito visible en el anexo 65 del expediente digital, debe estarse a lo dispuesto en auto de 22 de junio y 23 de agosto de 2022

2° Por secretaría, atiéndase la solicitud que obra en anexo 67 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (3)

P.C.2008 00091 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 422cb13e3fcf8cd7c47aaa36cdad6f4d86bf9408027aaa6fba4bddc93bf5d135

Documento generado en 23/08/2022 03:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se INADMITE la anterior demanda de exoneración de alimentos, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

Acredite en debida forma el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2008 00091 00 / C. Exoneración

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a04c4ef2a1ea541282b86fc0bd063c1a296ee0c6d89af3d23d316823d6820c**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Se advierte al memorialista del escrito visible en los anexos 11 y 12 del expediente digital, que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto - Ley 196 de 12 de febrero de 1971, no se encuentra autorizado para litigar en causa propia. Por lo anterior, cualquier solicitud deberá elevarla a través de apoderado judicial.

2° Teniendo en cuenta el memorial contentivo del acuerdo transaccional suscrito por las partes (anexo 19 del expediente digital) y previo a resolver lo que en derecho corresponda frente a las solicitudes obrantes en los anexos 13, 15 y 17 del expediente digital, se requiere a las partes para que alleguen copia auténtica de la escritura pública contentiva del acuerdo a que se hace mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que, para que el acuerdo suscrito por los excónyuges produzca efectos jurídicos en el presente trámite liquidatorio, y pueda darse por terminado el proceso, debe cumplir con dicha formalidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2010 00391 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb0a676b3a38ffe0d60c11de71fb90457bd66d9794340316197c5f769cd5ab2**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría, hágase entrega al señor Jairo Argemiro Rodríguez Rozo de los depósitos judiciales constituidos para el proceso de la referencia por la señora Claudia Esperanza Riaño Peña, por concepto de devolución de dineros, en virtud de lo ordenado por este Despacho Judicial.

Aunado, entréguese a la señora Claudia Esperanza Riaño Peña los títulos judiciales a que tiene derecho, luego de la devolución ordenada en el párrafo precedente. Déjense las constancias a que hubiere lugar para determinar pagos futuros.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012 00367 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd9ecf4421d717dde6696e808c17f709067d866badb2c2b0d80ba090b26412**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1º Ante el silencio de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y verificada por el Despacho, da cuenta que la misma no se ajusta al mandamiento de pago ni a la conciliación que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, por cuanto las cuotas causadas tanto de alimentos como de vestido fueron calculadas de manera desacertada así como los intereses causados, aunado se agrego como deuda el servicio de transporte escolar, cuando este ítem no fue objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla y cuantificarla hasta el mes de **julio de 2022**, quedando entonces en definitiva en la cantidad de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$13.237.959.00) M/Cte.**; correspondiendo a capital la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.285.314.00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$952.645.00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de diciembre de 2019, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$13.275.736,00) M/cte.**

2º Ejecutoriado el presente auto, HÁGASE entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Leidy Rocio Niño Ballesteros, en su calidad de parte ejecutante, de conformidad con lo normado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2014 00115 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fd66773b7560199641afa42aa2033fb02018ee4b50a8ffbe33a587199a24b7**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, autoridad que, mediante auto de 22 de marzo de 2022, revocó lo resuelto por este Despacho en sentencia calendada de 23 de enero de 2020.

2. Negar la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, comoquiera que esa etapa ya transcurrió y las decisiones adoptadas se encuentran en firme, esto, en virtud de que, el recurso de apelación en contra del auto fechado 23 de enero de 2020, fue concedido en el efecto diferido; no obstante, los intervinientes a quienes se les ha reconocido interés en este asunto si ha bien lo tienen pueden hacer uso de los inventarios y avalúos adicionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del CGP.

3. Advertir a los apoderados designados como partidores que deben tener en cuenta lo resuelto por la Sala – Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en auto de 22 de marzo de 2022, en la elaboración del trabajo de partición encomendado.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2017-0044

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b439c5b080ce028cb9eb3265f928cda3f57bc3013c29f27e00613fc2c470e7**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° En razón a que, en el numeral 2° del auto calendado 9 de agosto de 2022, por medio del cual se resolvió objeción a la liquidación de crédito, se incurre en error respecto del nombre de la ejecutante, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se hubiere incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, en consecuencia, se procede a corregir el auto en mención, teniendo que el nombre correcto de la ejecutante es **Luz Mayerly Venegas Gómez**, y no como quedó erróneamente escrito.

2° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, hágase entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora Luz Mayerly Venegas Gómez, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018 00495 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda0985e14ba79a5b930a323323627dc6a38cbe940fb90ae48b336916621f80**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1. Por haber sido interpuesto en tiempo se concede el RECURSO DE APELACIÓN instaurado contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2022. Dicho recurso se concede en el efecto SUSPENSIVO y para ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

Ejecutoriado este auto y con las formalidades de que trata la ley, remítase el expediente al Superior; de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 322 e inciso 1° del artículo 324 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 125 ibídem.

2. Tener por revocado el poder conferido por la señora Martha Anisley Bastos Lizcano a la abogada María Eugenia Gómez Chiquiza, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 76 del C.G.P., lo anterior, para los fines legales pertinentes. Líbrese el correspondiente telegrama al profesional del derecho comunicándole lo aquí dispuesto.

6. Reconocer personería al abogado Guillermo Chavarro Guzmán para actuar en el presente asunto, en los términos y para los fines del poder conferido por Martha Anisley Bastos Lizcano (Archivo 125 expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2020-0160.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebe577c34e433ff1ef7cc39feb44277ae84a9dd60a67d90a1c83bc89d5ae51**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Prestada en debida forma la caución ordenada en proveído de 29 de octubre de 2021 y de conformidad con el artículo 590 del Código General de Proceso, el Despacho resuelve:

1° Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 176-75220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca. Líbrese la respectiva comunicación.

2° Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las cuentas bancarias de la señora Beatriz Gutiérrez (q.p.d) registradas en el Banco Agrario de Colombia bajo los números: 00970016404-4 Cuenta de Ahorros, y, 00970018824-5 Cuenta de Ahorros. Líbrese la respectiva comunicación.

3° Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre las 3.835 acciones de la señora Beatriz Gutiérrez (q.p.d.), las cuales se encuentran dentro de la Sociedad Bavaria S.A., identificada con Nit. 860.005.224-6. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2021 00522 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9893f8720bb07a8e61b4d9c1615bb2da7d528f1d3153008ba9e036beb237224e

Documento generado en 23/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Cumplido el emplazamiento ordenado en el numeral 1° del auto de 29 de octubre de 2021, en debida forma, sin que dentro del término señalado en el artículo 108 del Código General del Proceso, se haya hecho presente, el despacho resuelve:

DESIGNAR como Curador *Ad – Litem* de los herederos indeterminados de la señora Beatriz Gutiérrez, al abogado Norberto William Sánchez Ávila, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado, para que, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código del Código General del Proceso, concorra inmediatamente a asumir el cargo en forma gratuita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Al auxiliar de la justicia mencionado en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso.

2° La memorialista del escrito que obra en anexo 14 del expediente digital, debe tener en cuenta que, el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...).” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2021 00522 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:

Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8be5f5a1cce0c1e7be1a92ec63c5872bda32b39835c23aa5047127e10d2908c**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda, en lo que tiene que ver con la notificación del Agente del Ministerio Público.

2° Previo a decidir sobre la contestación de la demanda visible en anexo 11 del expediente digital, se requiere a la parte demandada a efecto de que allegue poder debidamente conferido, ya sea conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, o artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3° La memorialista del escrito obrante en el anexo 15 del expediente digital, debe tener en cuenta que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que ‘las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso’ (...).” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021 00649 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6937273d73256a2a029a2183c8134942cc7348b6ecb8f31b5d44e8aad1a1ca66**

Documento generado en 23/08/2022 03:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Impugnación de Paternidad promovida por el señor José Antonio González Murcia contra el menor de edad ESGA representado por su progenitora Andrea Marcela Amaya Barrantes, en consecuencia, se DISPONE:

1° Notificar el presente proveído al extremo demandado y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar de Familia de la localidad, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. A quien desde ya se le requiere para que informe nombre y dirección de notificaciones del presunto padre biológico del niño ESGA.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la localidad, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 ibídem.

3° Correr traslado por el término de tres (3) del informe del análisis de marcadores genéticos STR aportado con la demanda, para los efectos de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

4° Tramitar la anterior demanda por el Procedimiento Verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5° Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Laura Alarcón Rodríguez, en los términos y para los fines del poder conferido por José Antonio González Murcia.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0195

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba72b6c6dc20a123ddc7b49b32ea5cf4f669d430c6ee05ec3df54ddc20c261**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por la señora Sandra Milena Malaver Amaya, contra el señor Julio Enrique Triviño Rodríguez, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2°. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Quien deberá aportar su registro civil de nacimiento.

3°. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°. Reconocer personería para actuar en este asunto a la abogada Amanda Salgado Puentes como apoderada judicial de la demandante, señora Sandra Milena Malaver Amaya, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0196

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdd58a7534fa94b8f41c690560f6d6b576b00e3e5c4005e3e0bee57d31fff21**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, presentada por el señor Luis Gabriel Nieto Ríos, contra la señora Julia Zamira Fragozo Rois, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar esta providencia al ejecutado en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

2°. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3°. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4°. Reconocer personería para actuar en este asunto al abogado José Fernando Castañeda Orduz como apoderado judicial del demandante, señor Luis Gabriel Nieto Ríos, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0197

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148c4887b57557fe10f143532d780331218a542a55339b2a64a917818b07c46b**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado INADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de Sociedad Patrimonial, a efecto de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. **INDIQUE** expresamente en las pretensiones de la demanda las fechas exactas de inicio y fin de la Unión Marital de Hecho que pretende se declare.

2°. **ALLEGUE** registros civiles de nacimiento de las partes, expedidos con no más de 30 días de antelación y notas marginales.

3°. **ACREDITE** el cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 40 Ley 640 de 2001. El cual no se puede entender cumplido con la conciliación allegada comoquiera que, la misma debe versar sobre las pretensiones de la demanda, pues, se pretende resolver el fondo del asunto mediante los mecanismos alternativos de resolución de conflictos ante autoridad competente.

4°. **INTEGRE** en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0198

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3ec1afce524240fd52e5dec5ca8571c0b8598d64f7e3b580e96b8d99d0081b**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone **INADMITIR** la anterior demanda de sucesión intestada, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. ALLEGUE registro civil de defunción **legible** de la causante Leonor Muñoz Briceño con expedición no mayor de 30 días y notas marginales.

2°. APORTE copia del registro civil de matrimonio de la causante Leonor Muñoz Briceño con el también causante Florentino Aldana Aldana, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales.

3°. INDIQUE nombres y direcciones de notificación de las personas que posiblemente tengan interés en la liquidación de la sociedad conyugal sostenida entre Leonor Muñoz Briceño con el también causante Florentino Aldana Aldana.

4. ADJUNTE registros civiles de nacimiento **legibles** de los señores Claudia Rocío García Briceño y Hernando García Briceño, con expedición no mayor de 30 días y notas marginales.

5°. INTEGRE en un solo documento la demanda y subsanación.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0200.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372e78c1d6c33a28491e58f7e7e4545374769b4875d27f264f0a15d0db49d65e**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE instaurada por los señores Iván Ricardo Cubillos Quiñones y Diana Carolina Díaz Tibatá, en representación de sus hijos menores de edad, SDT y MCD, en consecuencia, el Juzgado dispone:

1°. Notificar personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2°. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

3°. Reconocer personería a la abogada Andrea Romero Rodríguez, como apoderada judicial de Iván Ricardo Cubillos Quiñones y Diana Carolina Díaz Tibatá, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0201.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acdd94b9bb1a9aa3f9827b114402ec64d893d3bdfd56f1f4f24ea917248fe606**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de ADOPCIÓN, instaurada por los señores Juan Carlos Bernal Lamo y Ligia Gelvez Sánchez, a través de apoderada judicial, en favor de la niña Sandra Tatiana Barrera Mendivelso, en consecuencia, se dispone:

1° Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2° Correr traslado de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Zipaquirá, por el término de tres (3) días.

3° Reconocer personería a la abogada María Virginia Jaramillo Jaramillo como apoderada judicial de los señores Juan Carlos Bernal Lamo y Ligia Gelvez Sánchez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ**

P.C.2022-0465.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de veinticuatro (24) de agosto de 2022.

Firmado Por:
Nelly Ruth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94532ec771f3f4214035f57b9b90710bb3cc6800afb3f35d32ac85fe71f91**

Documento generado en 23/08/2022 03:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>